

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES
DEMANDADO	FELIPE ALBERTO GONZALEZ RENGIFO
RADICADO	170014003001 2021 00385 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES en contra de FELIPE ALBERTO GONZALEZ RENGIFO se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 08 de junio de 2021, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que:

1. Dado que indica que se realizó un cruce de los aportes del señor FELIPE ALBERTO GONZALEZ RENGIFO con la deuda pactada en el pagaré No. 44648, allegará certificación del monto de los aportes a nombre del demandado a fin de constatar el valor de estos y el descuento en relación con el capital adeudado.
2. Indicará los fundamentos jurídicos y legales por los cuales la parte demandante hace el descuento de los aportes como forma de pago de la obligación adquirida.
3. Anexará nuevamente el cheque No. 009409 de manera tal que se vea completo y sin partes oscuras, pues es ilegible para el Despacho, lo que no permitiría su entendimiento y análisis.
4. Se servirá explicar el anexo denominado INFROME DE PAGOS POR CRÉDITO pues según el valor pagado en la cuota 12 del 28 de febrero de 2019 actualmente el valor a pagar es 0.
5. Se servirá aportar copia íntegra del pagaré No. 44668 base de la ejecución toda vez que no fue aportado el reverso de esta, el cual es necesario a fin de corroborar endosos, abonos y en general la literalidad del título en cuestión.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la se allegan nuevamente los documentos requeridos y se dan las razones pertinentes a las dudas del despacho, pese a ello, se encuentran inconsistencias a saber:

En el primer punto afirma que anexa el certificado de monto de los aportes realizados por el señor GONZALEZ RENGIFO, documento el cual no se encuentre dentro de los anexos de la subsanación, generando un vacío en la información requerida, faltando información fundamental a fin de comprender por que valor eran y si en su cruce de cuentas este salgo cubría o no en su totalidad el crédito reclamado.

De otro lado, el escrito de subsanación en su numeral cuarto expone un argumento respecto del informe de pago de créditos, pese a ello, no resulta comprensible el por qué se totaliza en cero, pues los documentos aportados deberían mantener el orden y secuencia de los movimientos y conceptos, y, en el presente caso, no se desprende con claridad que sea el informe de pago de créditos y la proyección de pagos documentos que se sigan el uno del otro, además, porque las fechas no prestan congruencia.

Finalmente, lo que se entiende es que fueron retirados los aportes del demandado FELIPE ALBERTO GONZALES RENGIFO por un monto igual al adeudado, retiro con fecha del 30 de enero de 2019 sin que se explique el monto de \$1.869.238 como pretensión de donde surge, pues el documento requerido y que no fue aportado, limita la certeza necesaria para acceder a esta pretensión.

Por lo anterior se tiene que no hay claridad para este Despacho referente a los valores solicitados en la demanda, pues el silencio frente los retiros y los saldos que pretenden ser ejecutados no tiene una justificación ni soporte documental que justifiquen el restante que pretende ser ejecutado en este proceso, ni tampoco se realizan aclaraciones al respecto en la demanda ni en la subsanación de la misma; y aunque la información de la PROYECCIÓN DE PAGOS por el valor de \$1.869.238 coincide con las pretensiones de la demanda, se tiene que este Juzgado no puede librar orden de apremio en contra del demandado contrariando el principio de literalidad que cobija los títulos valores conforme al artículo 619 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Respecto a este principio la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.(...)"¹

Aunado lo anterior, se reitera que el documento base de la ejecución es el pagaré N° 44648 y no los documentos que lleve la entidad demandante respecto al estado del crédito. Y aunque el artículo 430 del Código General del Proceso confiere al Juez la facultad de librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, no es posible darle aplicación a dicha norma, ya que los documentos anexos, tampoco otorgan la claridad necesaria, siendo diferentes la información que contienen a lo expuesto en los títulos ejecutivos, por consiguiente, no son diáfanos los motivos por los cuales se realizan las pretensiones sobre esos valores.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe claridad respecto a los valores reclamados, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONFAMILIARES en contra de FELIPE ALBERTO GONZALEZ RENGIFO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 62205 del 11 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

MNGO

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8fd19a8a85071815a3075078d7dae96cdaf2ee56e9b28866c7ce362da02
f227**

Documento generado en 06/07/2021 04:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No. 111 fijado el 07 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria